REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01393
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-1663

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00209 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01393
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Paola Pichardo Ciccone, Davilania Quezada Arias y Adonis L. Recio Pérez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER3 mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Santiago García Jiménez.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución de determinación núm. ALFER-FIS No. 00424-2018 de fecha 20 de mayo de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01393
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

notificó a PER1 los resultados de los ajustes practicados a su declaración jurada del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y el Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2014 la cual no conforme solicitó su reconsideración siendo decidida mediante resolución núm. RR-004438-2018 de fecha 30 de junio de 2022, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00209 de fecha 24 de marzo de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 28 de julio del año 2022, por el señor PER3 contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-004438-2018 de fecha 30 de junio del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso contencioso tributario, y, en consecuencia: A) Declara prescrito el período fiscal diciembre 2012 de Impuestos a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). B) Declara nula la Resolución de Reconsideración núm. RR-004438-2018 de fecha 30 de junio del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dejándola sin efectos legales y jurídicos; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de la parte recurrente, relativa a suspensión del cobro, por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:**

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01393
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de las pruebas. **Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Violación al art. 14 de la Ley 107-13. **Cuarto medio:** Violación al principio de legalidad tributaria, art. 243 de la Constitución y 15 del Código Tributario (medios de extinción de la obligación tributaria); carga dinámica de la prueba. **Quinto medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil, precedente 033-2021-SSEN-01167, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, artículo 9 de la Ley núm. 02-2023 sobre Recurso de Casación, artículo 21 de la Ley núm. 107-13 y artículo 4 de la Constitución" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01393
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa PER1 solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación por incorrecto, injusto mal fundada y carente de base legal y muy especialmente de argumentaciones y pruebas que lo sustentan.

8. Esta Tercera Sala advierte que mediante su escrito de defensa la parte recurrida se ha limitado a solicitar la inadmisibilidad del presente recurso de casación; no obstante, no ha establecido el fundamento de su solicitud, en consecuencia, esta Sala no se encuentra en condiciones de ponderar su procedencia.

9. En base a las razones expuestas, se rechaza el medio de inadmisión propuestos por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.

10. Para apuntalar su primero, segundo, tercero y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte ahora recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* omitió verificar los argumentos sometidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no obstante no haberse depositado en el recurso contencioso tributario ningún documento u argumento que efectivamente pruebe la invalidez del acto administrativo.

11. Asevera la parte recurrente que el criterio utilizado además de ser evidentemente contradictorio con la jurisprudencia emitida por esta misma sala en innumerables ocasiones presuponen que la administración tributaria sea la única parte obligada a aportar elementos probatorios, ignorando por completo cómo aunque sea cierto que exista la presunción de buena fe, también se vislumbra la presunción de validez y la veracidad de los resultados que emanan del proceso de determinación o fiscalización realizado sobre las obligaciones tributarias del sujeto obligado.

12. Continúa alegando la parte recurrente que los argumentos expuestos por el tribunal *a quo* se sustentan en una total desnaturalización de los hechos y consecuente omisión de estatuir ya que establece la ausencia de elementos probatorios por parte de la administración tributaria a pesar de resaltar el fardo de documentos depositados por el fisco en el curso del proceso, los cuales fueron depositados en el proceso contencioso iniciado, a fines de comprobar la fehaciencia de las inconsistencias requeridas por el fisco.

13. Indica la parte ahora recurrente que los jueces del fondo indicaron que la administración aportó la documentación que sustentaba su actuación, sin embargo, ordenó anular el acto administrativo alegando que debió aportarse el expediente administrativo, lo cual violenta el principio de contradicción, es decir, la proposición de que la administración aportó pruebas que evidencian

las actuaciones realizadas en cuanto al Impuesto Sobre la Renta (ISR) y el Impuesto a las Transferencias de Bienes y Servicios (ITBIS) y la negación sobre que para que valorar el debido proceso se debió suministrar el expediente administrativo, no puede asumirse ambas como verdaderas

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"65. En esa atención, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), satisfizo parcialmente tal requerimiento, ya que aportó por ante esta jurisdicción parte del expediente administrativo con las actuaciones del proceso de determinación, los cuales son: a) Comunicación núm. ALFER FI 000671-2016, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); Comunicación núm. ALFER FI 000491-2015, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); c) Comunicación núm. ALFER FI 000354-2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); d) Formulario detalle de citación del caso núm. 3136968, emitido por la DGII, a la razón social PER4 e) Formulario detalle de citación del caso núm. 2855733, emitido por la DGII, a la razón social Alma Llanera, . R. L.; f) Formulario detalle de citación del caso núm. 2351298, emitido por la DGII, a la razón social PER4 g) Resolución de Determinación ALFER-FIS No. 00424-2018 de fecha 20 de mayo del año 2018, emitida por la DGII; h) Informe de revisión de inconsistencias de fecha 29 de mayo del año 2018, de la razón social PER3 casos núm. 3136968, NFP1 PLA1 emitido por la DGII; i) Autorización de envíos de datos; j) Reportes de la declaración del Impuesto sobre la Renta de los periodos fiscales 2014, 2015 y 2016; y k) Reporte de la declaración de ITBIS del periodo 12-2012. (…) 69. En virtud de lo anterior, si la resolución atacada que confirma la Resolución de Determinación ALFER-FIS No. 00424-2018 de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01393
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

fecha 20 de mayo del año 2018, impugna ciertos hechos tras realizar un proceso de investigación y resultar con inconsistencias, por considerar que el recurrente se consideró adelantos en ITBIS pagado en compras locales no admitidos por NCF duplicados con terceros en el Impuesto a la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del periodo fiscal mayo 2014, siendo remitidos los comprobantes tanto en el 606 del recurrente como de terceros. Por lo que fueron duplicados y que se consideró costos y gastos no admitidos por duplicidad con terceros, ya que los comprobantes fueron remitidos tanto en el 606 del recurrente como de terceros; así como ingresos no declarados, por diferencias entre las informaciones del IR-1 con las reportadas por instituciones del Estado, siendo inferiores las declaradas por el recurrente en el Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2014, debido a que se originaron posteriormente a la constatación de las informaciones en el Sistema de Información Cruzada (SIC) de la institución, donde observaron mediante el Formato 606 de Compras de Bienes y Servicios remitido por el recurrente y su Declaración Jurada de ISR para personas físicas (IR-1), por lo cual debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución; legitimando el impuesto requerido; máxime, cuando la parte recurrente sustenta su recurso en que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) realizó las rectificativas de manera arbitraria, siendo un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria, cuando presuntamente encontró las irregularidades que externa en la indicada resolución de determinación, que luego confirma mediante la resolución de reconsideración hoy impugnada, esto a los fines de evitar vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, aplicables al juicio administrativo, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente; motivos por los cuales se acoge el recurrente de que se trata y se anula el referido acto administrativo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

15. De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo establecieron que el requerimiento del Impuesto a la Transferencia de Bienes y Servicios Industrializados (ITBIS) del período fiscal diciembre 2012, se encontraba prescrito.

16. En ese mismo orden, se corrobora que, en cuanto a las impugnaciones realizadas a la declaración del Impuesto a la Transferencia de Bienes y Servicios Industrializados (ITBIS) del período fiscal mayo 2014 y del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del periodo fiscal 2014, los jueces del fondo establecieron que, en vista de que las inconsistencias detectadas se fundamentaban en informaciones reportadas por terceros -las cuales fueron recabadas por la parte ahora recurrente a través del Sistema de Información Cruzada (SIC)- le correspondía a la DGII aportar el "expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución" (sic).

17. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y los elementos probatorios pertinentes al litigio.

18. Sobre este particular, se advierte que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) aportó ante los jueces del fondo "a) Comunicación núm. ALFER FI 000671-2016, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); Comunicación núm. ALFER FI 000491-2015, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); c) Comunicación núm. ALFER FI 000354-2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); d) Formulario detalle de citación del caso núm. 3136968, emitido por la DGII, a la razón social PER4 e) Formulario detalle de citación del caso núm. 2855733, emitido por la DGII, a la razón social Alma Llanera, . R. L.; f) Formulario detalle de citación del caso núm. 2351298, emitido por la DGII, a la razón social PER4

g) Resolución de Determinación ALFER-FIS No. 00424-2018 de fecha 20 de mayo del año 2018, emitida por la DGII; h) Informe de revisión de inconsistencias de fecha 29 de mayo del año 2018, de la razón social PER3 casos núm. 3136968, 2351298 y 1851284, emitido por la DGII; i) Autorización de envíos de datos; j) Reportes de la declaración del Impuesto sobre la Renta de los periodos fiscales 2014, 2015 y 2016; y k) Reporte de la declaración de ITBIS del periodo 12-2012" (sic).

19. En efecto, del análisis de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo al momento de requerir el depósito del expediente

administrativo hayan ponderado la documentación aportada por la parte ahora recurrente o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir las piezas probatorias por alegadamente estas no ser suficientes para demostrar la validez del acto administrativo.

20. Que si bien es cierto ha sido jurisprudencia constante que "los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación a menos que éstas sean desnaturalizadas"[1], no menos cierto es que como garantes del debido proceso, los jueces deben indicar por qué las pruebas sometidas a su escrutinio no les resultan suficientes para sustentar los argumentos o actuaciones de las partes; de manera que, en el caso que nos ocupa, es notorio que los jueces del fondo, no han dado el verdadero alcance a las pruebas sometidas a su escrutinio, por lo que procede acoger el presente recurso de casación.

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

[1]SCJ, Sentencia Civil, de fecha 17 de octubre de 2001, B.J. 1091.

22. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.

23. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00209 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo en lo relativo a las impugnaciones del Impuesto a la Transferencia de Bienes y Servicios Industrializados (ITBIS) del período fiscal mayo 2014 y envía el asunto a la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01393
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

kaa